León, Guanajuato, a 05 cinco de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0735/1erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…)en contra de la **COORDINADORA ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO,** por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda.***

**PRIMERO.-** El 17 diecisiete de julio del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó la demanda de nulidad en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando el oficio (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Prevención previa a la admisión de la demanda.***

 **SEGUNDO.-** Por auto de fecha 20 veinte de julio del año 2017 dos mil diecisiete, se requirió a la parte actora para que en el término de 05 cinco días aclarara la demanda, apercibiéndosele que en caso de incumplimiento se le tendría por no presentada la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**TERCERO.-** El 11 once de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó una promoción aclarando la demanda; y, por auto del día 16 dieciséis del mismo mes y año, se le admitió a trámite únicamente en contra de la Coordinadora Administrativa, asimismo se le admitió la prueba documental consistente en el oficio con número de control (…), la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal; además previo a acordar sobre la admisión de la copia simple del oficio (…), se requirió para que en el término de 05 cinco días lo exhibiera en original o copia certificada, apercibiéndosele que en caso de incumplimiento se le tendría por admitido en copia simple; y, no admitiéndosele como prueba la credencial para votar y el comprobante de ingresos para trámite de permiso de uso de suelo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de demanda y admisión de pruebas.***

**CUARTO.-** El 04 cuatro de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, la autoridad presentó escrito de contestación de la demanda incoada en su contra; y, por auto del día 07 siete del mismo mes y año, se tuvo a la parte actora incumpliendo el requerimiento formulado en autos, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento y se le tuvo por admitido en copia simple el oficio (…); asimismo, se tuvo a la autoridad contestando en tiempo y forma la demanda, admitiéndosele la prueba documental aceptada a la parte actora en el auto de radicación de la demanda y la exhibida en su escrito de contestación, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; y, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. . . .

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**QUINTO.-** El 03 tres de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes; por lo que en este momento se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso por impugnarse un acto emitido por la Coordinadora Administrativa de la Dirección

General de Fiscalización y Control de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** Que analizando de manera integral el escrito de demanda y sus anexos, se desprende que la parte actora impugna la resolución contenida en el oficio (…) de fecha 22 veintidós de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, cuya existencia se encuentra acreditada en autos de esta causa administrativa con la copia simple del mencionado oficio, así como el reconocimiento que hace la autoridad en su contestación de demanda sobre su emisión y por haberlo ofrecido como prueba, probanzas que obra en el sumario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia, excepciones y defensas.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en el citado artículo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad en la contestación de demanda, no hace valer causal de improcedencia alguna y opone la excepción y defensa siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . .

La excepción de falta de acción y carencia de derecho, es infundada, toda vez que se satisfacen los presupuestos de la acción de nulidad intentada, entre otros, la demanda se encuentra presentada dentro del plazo legal y la parte actora cuenta con interés jurídico para impugnar el acto combatido, ya que se encuentra dirigido hacia su persona y como destinataria está en aptitud de intentar la demanda. . . . . . . . . . .

Ante la inoperancia de la excepción y defensa, además estimando que de autos no se advierte la actualización de alguna causal de las previstas en el citado artículo 261, del mencionado ordenamiento procede el estudio de los conceptos de impugnación expresados en la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Análisis del primer concepto de impugnación.***

**CUARTO.-** Que la parte actora en el primer concepto de impugnación de la

demanda expresa: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

1.- El oficio (…), número de control (…), que contiene el dictamen negativo, debe declararse nulo y ordenarle a la autoridad emitir otro en sentido positivo, porque se fundamenta en una norma inconstitucional, siendo esta la establecida en el artículo 15 del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de León, Guanajuato; dicho artículo establece que para obtener la constancia para el establecimiento del giro de expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, por su ubicación debe tener una distancia de 100 metros partir del acceso principal de las instituciones escolares, limitante que no es cumplida y se dictamina negativamente; y, esa tasación contenida en el mencionado artículo, no es de la competencia reglamentaria del Ayuntamiento. . . . .

2.- Que conforme a lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y, 236 y 237 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que los Ayuntamientos aprueben para sus respectivas jurisdicciones, deberán ser de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como las leyes federales o estatales, con estricta observancia de los Derechos Humanos y sus garantías, previendo en todo momento una estricta delimitación de la materia que regulan. . . .

3.- La limitante establecida en el artículo 15 del citado Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios, debe considerarse inconstitucional, pues vulnera el principio de jerarquía normativa, considerando que dicho reglamento no puede ni debe considerarse autónomo, pues este debe sujetarse a las bases normativas que deban establecer las legislaturas de los estados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

4.- Las bases normativas para la reglamentación municipal, en la materia son

las comprendidas en el capítulo único, del título séptimo de la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato, en su artículo 44, entre las que se le permiten regular aspectos como el mínimo de distancia respecto a centros educativos, de conformidad con la Ley de Salud para el Estado de Guanajuato, cuyo texto normativo en relación a la prohibición de tasación de distancias, es omisa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto, la autoridad en la contestación de la demanda señala en esencia que este concepto de impugnación es inatendible, porque el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, pues se hizo del conocimiento del accionante, las razones y motivos por las cuales se determinó improcedente su petición; que se debe tomar en cuenta que es superior el interés social y el orden público, son el interés particular, pues la realidad social con el transcurso del tiempo y las disposiciones administrativas deben adecuarse a esa realidad; aunado a que el giro que pretende explotar se trata de expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado y de existir instituciones educativas a una distancia inferior de la emitida se contraviene el artículo 15, cuarto párrafo, fracción III del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de León, Guanajuato [transcribe lo conducente]. . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **INFUNDADO** este concepto de impugnación, en mérito de las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio, se impone señalar que de acuerdo a lo estipulado por el artículo 303 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se analizara el acto administrativo impugnado, a fin de valorar su constitucionalidad o inconstitucionalidad y, en su caso, determinar si el artículo 15, fracción III, cuarto párrafo, del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de León, Guanajuato, que le sirvió de apoyo, contraviene el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En segundo lugar, es importante señalar que la autoridad demandada a través

del oficio (…) de fecha 22 veintidós de Mayo del año 2017 dos mil diecisiete, emite un dictamen negativo, respecto al otorgamiento de la constancia de factibilidad, ubicación y condiciones que guardan las instalaciones del establecimiento para el expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, en virtud de que entre el local y la escuela primaria 18 de marzo, existe una distancia lineal de 51 metros, incumpliendo con lo establecido en el artículo 15, fracción III, del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, el artículo 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla la facultad Reglamentaria del Ayuntamiento, esto es, se encuentra facultado para emitir normas de carácter general a través de los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, numeral que en lo conducente establece: . .

*“Artículo 115.- …*

*II.- …*

*Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.”*

Conforme a este precepto, la facultad reglamentaria consiste en la posibilidad de que el Ayuntamiento provea en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes, es decir, está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emitidas por el Congreso del Estado de Guanajuato. De este modo, las disposiciones jurídicas del Reglamento son una extensión de la Ley, porque tienden a desarrollar, complementar y pormenorizar las disposiciones legales, sin excederlas o contrariarlas, ya que sus alcances se encuentran acotados por la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Bajo esta perspectiva, tenemos que conforme a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato, los Ayuntamientos se encuentran facultados para regular el funcionamiento de los establecimientos de venta de bebidas alcohólicas que se ubiquen en su Municipio; mientras que el artículo 44 del mismo Ordenamiento Jurídico contempla en forma enunciativa pero no limitativa, un catálogo de aspectos que los reglamentos que expidan los Ayuntamientos podrán regular, numerales que disponen: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 43.- Los Ayuntamientos están facultados para elaborar y expedir los reglamentos que regulen el funcionamiento de los establecimientos de producción, almacenamiento, distribución o expendio de bebidas alcohólicas que se ubiquen en su municipalidad, en los términos de esta ley y otras disposiciones legales correlativas y aplicables.”*

*“Artículo 44.- Para la expedición de los Reglamentos a que se refiere el artículo anterior, los ayuntamientos podrán regular entre otros aspectos, los siguientes:*

*I.- Los requisitos a efecto de que pueda otorgar la conformidad para la expedición de licencias de funcionamiento, considerando en ellos:*

*A) Razones de seguridad, tranquilidad, moralidad y salubridad pública;*

*B) Condiciones de ubicación, respetando el mínimo de distancia respecto de centros educativos, hospitales, templos, cuarteles, centros de trabajo, locales sindicales, edificios públicos, centros deportivos u otros centros de reunión para familias, niños y jóvenes, de conformidad con la ley de salud para el Estado de Guanajuato;*

*C) Número de establecimientos funcionando en el giro solicitado;*

*D) Uso del suelo, de acuerdo con el plan de desarrollo municipal; y*

*E) Características de la construcción.*

*Los mismos requisitos se exigirán tratándose de cambio de domicilio;*

*II.- La vigilancia, control e inspección de dichas actividades, en el ámbito de su competencia, o de otras que deriven de los convenios referidos en el artículo 31 de esta ley, por*

*parte de las autoridades municipales;*

*III.- Las causas por las cuales se podrá solicitar al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, la reubicación de los establecimientos o la cancelación de las licencias otorgadas, por razones de orden público e interés general;*

*IV.- Los horarios y días de funcionamiento;*

*V.- Obligaciones y prohibiciones de los titulares de la licencia de funcionamiento frente al municipio y la comunidad;*

*VI.- Venta de bebidas alcohólicas en forma eventual, cuando se trate de celebraciones de fiestas o ferias de la localidad;*

*VII.- Las disposiciones de carácter general relativas a la fijación, colocación y características de anuncios, transitorios o permanentes, referidas a bebidas alcohólicas, que sean visibles desde la vía pública o en sitios o lugares a los que tenga acceso el público; las obras de instalación, conservación, modificación, ampliación o retiro de los mencionados anuncios, así como el uso de los lugares públicos, fachadas, muros, paredes, bardas, azoteas, vehículos, maquinarias y toldos para tales efectos;*

*VIII.- Acciones o campañas tendientes a desalentar el consumo de bebidas alcohólicas; y,*

*IX.- Sanciones.”*

Como se advierte palmariamente, la Legislatura del Estado en este último artículo contempla las bases generales, de las cuales deriva el controvertido artículo 15, fracción III, del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de León, Guanajuato, que establece la distancia lineal mínima de 100 metros entre un establecimiento con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado y escuelas primarias, secundarias, preparatorias y universidades; precepto que dispone, en la parte que nos interesa: .

*“Artículo 15.- Es facultad del Ayuntamiento el otorgamiento de la conformidad a que se refiere el artículo 10 fracción VI de la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato, para el trámite de las licencias de funcionamiento relativas a la explotación de los giros de alto impacto a que se refiere dicho ordenamiento legal.*

*Tratándose de los giros clasificados como de bajo impacto por el artículo 10-A del mismo ordenamiento legal, el otorgamiento de la constancia respectiva corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.*

*La conformidad y constancia a que se refiere el presente artículo se otorgarán siempre y cuando el funcionamiento del establecimiento respectivo no cause perjuicio al orden público o al interés social, a juicio de la autoridad municipal.*

*Para obtener cualquiera de los documentos mencionados en los párrafos anteriores, los interesados deberán reunir los siguientes requisitos:*

***I.-****…*

***II.-****…*

***III.-*** *Ubicarse el local a una distancia lineal mínima de 100 metros respecto de escuelas primarias, secundarias, preparatorias y universidades…;*

***IV.-****…”*

Analizando el texto transcrito, de la fracción III del artículo 15 del Reglamento precitado, frente al texto de los artículos 43 y 44, fracción I, inciso B), de la citada Ley de Alcoholes, se concluye que la norma reglamentaria en estudio no aborda novedosamente materia reservada en forma exclusiva a la Ley de Saludpara el Estado de Guanajuato, por las dos razones fundamentales siguientes: . . . . . . . . .

El inciso B), fracción I, del artículo 44 de la Ley de Alcoholes precitada, en lo relativo a la distancia lineal mínima entre un establecimiento con venta de bebidas y los centros educativos, deja la potestad a cargo de los Ayuntamientos de fijar las condiciones de ubicación, respetando el mínimo de distancia respecto de esos centros, de conformidad con la Ley de Salud para el Estado de Guanajuato. . . . . . . .

Sin embargo, es cierto que este último Ordenamiento Jurídico, no contiene ningún precepto que establezca esa distancia, hipótesis normativa que se encuentra contemplada detalladamente en el artículo 15, fracción III, del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de León, Guanajuato, pues condiciona la expedición de la constancia de factibilidad, ubicación y condiciones que guardan las instalaciones de un establecimiento con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, a una distancia mínima de 100 metros lineales respecto de centros educativos. . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta forma, la pluricitada Ley de Alcoholes establece la materia al referido Reglamento de Establecimientos Comerciales y de Servicios, para condicionar el otorgamiento de la referida constancia, al cumplimiento del requisito de la existencia de una distancia mínima de 100 metros entre el inmueble que se pretende destinar a la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado y las escuelas primarias, secundarias, preparatorias y universidades; distancia mínima que se mide a partir del acceso principal de la institución educativa respecto de la ubicación del local que pretenda obtener la constancia respectiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, si la referida Ley de Salud no establece a que distancia mínima debe ubicarse ese tipo de negocios respecto a centros educativos, entonces el aludido Reglamento, no va en contra de lo señalado por el artículo 115, fracción II, párrafo segundo, Constitucional, porque no contraviene ni rebasa algún precepto legal, ya que el Reglamento es el medio para alcanzar el fin deseado por el legislador local en el artículo 44, fracción I, inciso B), de la pluricitada Ley de Alcoholes, al dejar al Ayuntamiento la potestad de regular las condiciones de ubicación, respetando el mínimo de distancia entre los expendios de bebidas alcohólicas y las instituciones educativas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, partiendo de la premisa de que esa restricción, fue contemplada con el fin de prohibir la venta de bebidas alcohólicas de bajo contenido en envase cerrado sin control alguno, en establecimientos dentro de los que se encuentran las tiendas de abarrotes cercanas a centros educativos y con esta medida evitar ofensas a los derechos de la sociedad, especialmente los de la niñez y de la juventud, de donde resulta, que la finalidad del legislador local es que el Ayuntamiento establezca en el Reglamento respectivo, como requisito indispensable para la procedencia de la constancia de factibilidad, ubicación y condiciones, una distancia mínima, para que exista un mayor control sobre la ubicación de esta clase de negocios. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así, es el caso, que a 51 cincuenta y un metros lineales de la tienda de abarrotes que nos ocupa ahora, se encuentra ubicada la “escuela primaria 18 de marzo”, siendo claro que el Ayuntamiento, a través del ejercicio de su facultad Reglamentaria, lo que busca con esta limitación de la distancia mínima, es la salvaguarda de los derechos de niñas, niños y adolescentes, como lo establece el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, tiene la obligación de proteger el derecho de todo niño a un nivel, de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En relación con el vicio de inconstitucionalidad, alegado por la parte justiciable, respecto del oficio en el que consta el acto impugnado, no existe, aun y cuando la referida Ley de Salud no la señale expresamente la distancia mínima exigida, ya que esa distancia mínima se ajusta a la facultad reglamentaria del Ayuntamiento prevista en el artículo 115, fracción II, Constitucional y lo cierto es que persigue un fin legal, al implantar en el artículo 15, fracción III, del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios, precitado, una medida para el cumplimiento del artículo 44, fracción I, inciso B), de la multicitada Ley de Alcoholes, pues esta distancia no se establece en ningún precepto de la Norma Fundamental n de la Ley de Salud; en consecuencia, el acto combatido no es contrario al multireferido artículo 115, fracción II. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Análisis del segundo concepto de impugnación.***

**QUINTO.-** Que la parte actora en el segundo concepto de impugnación de la demanda expresa: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

1.- El acto recurrido violenta en su perjuicio los derechos humanos establecidos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por una parte busca la protección de los reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los consagrados por sus leyes Reglamentarias, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y condiciones que la propia Constitución establece, favoreciendo para su cumplimiento en todo tiempo, la protección más amplia de los derechos humanos de las personas realizando una interpretación conforme. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

2.- Por otra parte, el artículo 1° Constitucional establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

3.- El artículo 15 del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de León, Guanajuato, considera casos de excepción a la distancia lineal mínima de 100 metros a partir del acceso principal de las instalaciones escolares, restricción que aplica la autoridad para dictaminar negativamente en contra de sus intereses, afectando el otorgamiento de la constancia necesaria para el permiso de uso de suelo para el establecimiento del giro de expendio de bebidas alcohólicas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, para ubicarse en carretera Manuel Doblado número 114 de la Colonia Santa Rosa Plan de Ayala de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

4.- Dicha discriminación y violación de sus derechos humanos consiste en exceptuar, estableciendo con ello una categoría sospechosa, que las instalaciones ubicadas en diversas vialidades, zonas y cuadros de la ciudad no requieren cumplir con la distancia mínima de 100 metros a partir del acceso principal de las instalaciones escolares para que se sean susceptibles de acceder al otorgamiento de conformidades del Municipio o, en su caso, constancia para el trámite de expedición de licencias de funcionamiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

5.- La autoridad debió haber realizado una interpretación conforme del artículo 15 del citado Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios, a efecto de realizar la menor afectación de sus derechos, debiéndose otorgar un dictamen en sentido positivo, dejando de aplicar dicho precepto; y, dicha autoridad examinar la aplicación de la distinción a la luz del principio de igualdad, que establece que no deben existir privilegios ni prerrogativas a favor de persona, grupo o categoría alguna. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **INFUNDADO** este concepto de impugnación, en mérito de las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por un lado, en su primer párrafo establece que en México, las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y, por otro lado, en su último párrafo contempla las distinciones conocidas como "categorías sospechosas"; numeral que en estos párrafos dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*…*

*…*

*…*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

Conforme al primer párrafo de este precepto Constitucional, la discriminación se caracteriza porque el trato diferente afecta el ejercicio de un derecho humano protegido por la Norma Fundamental o por un tratado internacional de los que el Estado Mexicano sea parte; mientras que el último párrafo establece una catálogo

de "categorías sospechosas". . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, el artículo 15, fracción III, del citado Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios, no viola el derecho fundamental de igualdad y no discriminación, en virtud de que no prohíbe, ni restringe ningún derecho humano tutelado por nuestra Carta Magna, pues no se vulnera el derecho de libertad de trabajo y la distancia mínima de 100 metros lineales exigida entre un local **-**tiendas de abarrotes**-** con venta de bebidas alcohólicas de bajo contenido en envase cerrado y las escuelas primarias, secundarias, preparatorias y universidades, sólo constituyendo un requisito que tiene como propósito el cuidado del desarrollo libre de adicciones de las niñas, niños y adolescentes, de ahí que, sus fines son proteccionistas, encaminados a salvaguardar el desarrollo integral, conforme a la evolución de sus facultades, según sus edades y para evitar aptitudes, costumbres y prácticas perjudiciales, que originen deserción escolar, entre otros aspectos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Sobre el particular, cabe destacar que no viola la libertad de trabajo, en razón de que con esta medida de la distancia no se restringe el derecho a trabajar generalizadamente, sino sólo se condiciona la actividad de venta de bebidas alcohólicas de bajo contenido en envase cerrado, en establecimientos comerciales denominados tiendas de abarrotes con una distancia menor a 100 cien metros lineales de centros educativos, dado que el Ayuntamiento en ejercicio de su fácula reglamentaria regula y establece como requisito dicha distancia para ejercer ese tipo de actividad comercial. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así, no existe discriminación normativa cuando la fracción III del artículo 15 precitado, establece una limitación o restricción por distancia respecto a centros educativos, ya que por las razones expresadas en el párrafo que antecede, existe una justificación objetiva y razonable para fijar el límite mínimo de distancia entre la tienda de abarrotes con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado y la institución educativa en los dos supuestos de hecho que contempla, por ser legitima la finalidad de esa distancia mínima; el primer supuesto consiste en la ubicación del local a una distancia lineal mínima de 100 cien metros respecto de escuelas primarias, secundarias, preparatorias y universidades; y, el segundo consiste en la excepción del primer cuadro de la ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sin embargo, cuando el pluricitado artículo, contempla el segundo supuesto no establece la distancia mínima lineal que debe mediar entre un local con venta de bebidas alcohólicas de bajo contenido en envase cerrado y un centro educativo, siendo el caso que el justiciable busca quedar comprendido en un régimen jurídico del que dice es excluido, pero en el sumario no acredita que la distancia exigida en el supuesto de la excepción en el primer cuadro de la ciudad, sea menor de 51 cincuenta y un metros lineales entre la “escuela primaria 18 de marzo” y la tienda de abarrotes de su propiedad, pues no aporto a este Juicio medio convictivo alguno encaminado a demostrar que la distancia lineal exigida en la zona centro es menor a 51 cincuenta y un metros, y de esta manera, acreditar que la hipótesis prevista como excepción, afecta, limita, restringe o altera sus derechos humanos. . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, ya que la fijación del límite en los términos aludidos no implica un tratamiento diferenciado injustificado, toda vez que la finalidad de la condicionante tiene como base una distancia mínima que no produce una afectación desmedida respecto de los derechos de la parte actora, en virtud de que dicho requisito no le impide ejercer el comercio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado en otro lugar, respetando la distancia mínima establecida de la ubicación del local respecto a una institución educativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, el artículo 15, fracción III, del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de León, Guanajuato no transgrede el derecho humano a la no discriminación, previsto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. . . . .

***Análisis del tercer concepto de impugnación.***

**SEXTO.-** Que la parte actora en el tercer concepto de impugnación de la demanda expresa que el acto recurrido violenta el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el dictamen contenido en el oficio número DGFC/ADMVO/246/2017, de fecha 22 veintidós de Mayo del año 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Coordinación Administrativa de la Dirección General de Fiscalización y Control, quien no cuenta con competencia para ello, por lo anterior y ante la afectación directa al principio de legalidad, debe declararse nulo por carecer de uno de los elementos de validez establecidos por el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 La autoridad en la contestación de demanda no expresa ningún argumento dirigido a demostrar la ineficacia de este concepto de impugnación. . . . . . . . . . . . . .

Es **FUNDADO** este concepto de impugnación, en mérito de las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio, cabe precisar que la competencia para efectos de este proceso se entiende como el conjunto de facultades que le confiere a la Coordinadora Administrativa de la Dirección General de Fiscalización y Control **-**órgano administrativo**-** el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, en relación con el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato; pues, el citado Reglamento establece de manera general las facultades de la Dirección General de fiscalización y Control, mientras que el Código Reglamentario, asigna las funciones concretas o los asuntos que puede o debe atender dicha Dirección en materia de desarrollo urbano; así tenemos que la competencia se la fija la Ley, un Código, un Reglamento o un Acuerdo de Delegación de Facultades. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Bajo esta tesitura, realizando un minucioso análisis del oficio (…) de fecha 22 veintidós de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se advierte que la Coordinadora Administrativa de la Dirección General de Fiscalización y Control, para justificar su competencia o atribuciones expresa como fundamento legal, los artículos 2, 3, 13 y 23 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 1, 2, 3, 13, 38 y 42 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal; 10 y 10-A de la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato; 15 del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios para el Municipio de León, Guanajuato; y, 126 A del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato.

Como se aprecia, ninguno de estos numerales le concede atribuciones a la Coordinadora Administrativa para girar la opinión previa a la emisión el permiso de uso de suelo para inmuebles con giros de venta o consumo de bebidas alcohólicas, a que se refiere el artículo 126-A del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ello es así, en virtud de que conforme a lo estipulado por el artículo 126-A del aludido Código Reglamentario de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 26, fracción XI, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 177, tercera parte, de fecha 04 cuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, le corresponde a la Dirección General de Fiscalización y Control emitir la opinión respecto a los inmuebles que soliciten el permiso de uso de suelo para venta o consumo de bebidas alcohólicas; numerales que establecen: . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 126-A.- En el caso de inmuebles cuyo uso de suelo se solicite para giros con venta o consumo de bebidas alcohólicas la Dirección deberá solicitar la opinión favorable de la Dirección General de Fiscalización y Control, previo a la emisión del permiso de uso de suelo.”*

*“Artículo 26.- La Dirección General de Fiscalización y Control tiene, además de las atribuciones comunes para los directores generales que no ostenten el cargo de titulares de dependencias, las siguientes:*

*XI.- Las demás que le señale el presente ordenamiento y otras disposiciones jurídicas vigentes.”*

Conforme a lo expuesto, el acto combatido carece del elemento de validez exigido por la fracción I del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dado que fue emitido por una autoridad incompetente, actualizándose con ello, la causal de ilegalidad prevista en la fracción I del artículo 302 del mismo Código, al vulnerarse en perjuicio de la parte actora el artículo 4º de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de

Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por consiguiente, conforme a lo estipulado en el artículo 300, fracción II, del aludido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, lo procedente es declarar la nulidad del oficio (…) de fecha 22 veintidós de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la Coordinadora Administrativa de la Dirección General de Fiscalización y Control. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Dicha nulidad, es para el efecto de que la Coordinadora Administrativa, de acuerdo a lo estipulado por el artículos 165 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, remita la solicitud escrita de la parte actora al Director General de Fiscalización y Control, para que este como autoridad competente conteste la solicitud; debiendo informar a este Juzgado el cumplimiento dado y exhiba las constancias relativas al mismo. . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones III y 303 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD** del oficio (…) de fecha 22 veintidós de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la Coordinadora Administrativa de la Dirección General de Fiscalización y Control; dicha nulidad, es para el efecto de que la Coordinadora Administrativa remita la solicitud de la parte actora al Director General de Fiscalización y Control, a fin de que este como autoridad competente conteste dicha solicitud, debiendo informar a este Juzgado el cumplimiento dado y exhiba las constancias relativas al mismo. Lo anterior, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el sexto considerando de esta sentencia. . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Juez Titular del Juzgado Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ.- que da fe**. . . . . . . . . . . . . .

**ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2018, DICTADA EN EL EXPEDIENTE 0735/2017-JN.**